

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

DE LA

### PROVINCIA DE ZAMORA

#### FOMENTO—MINAS

Por decreto de esta fecha han sido aprobados los expedientes de registros números 481 y 482 para las minas de mineral de plomo y hierro respectivamente, denominadas «Cardenal y Viau», y «Vizcaya-Zamora», sitas en término municipal de Losacio, disponiendo al propio tiempo que oportunamente se expidan los títulos de propiedad a favor de la Sociedad regular colectiva que gira bajo la razón de «Cardenal y Viau», domiciliada en Bilbao, registradora de las mismas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas. Zamora 13 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

(Gaceta del 18 de Abril de 1902)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para el ejercicio de la acción investigadora respecto a las propiedades y derechos del Estado.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

### REGLAMENTO DEFINITIVO

#### PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INVESTIGADORA RESPECTO A LAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Artículo 1.º La acción administrativa de investigar las propiedades y derechos del Estado que se hallan a cargo de la Dirección general de este ramo se ejercerá por la misma Dirección general y por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio.

También podrán ejercitar dicha acción las personas particulares ó colectivas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo de cuenta y riesgo de las mismas los gastos consiguientes, de los que responderán con la debida oportunidad.

Art. 2.º La acción investigadora de que trata el artículo anterior, se referirá a descubrir lo siguiente:

1.º Los bienes pertenecientes al Estado, con arreglo a la ley de 9 de Mayo de 1835, desconocidos de la Administración.

2.º Los bienes que puedan corresponder al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, y no tengan noticias de ellos la Administración.

3.º Los bienes procedentes del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, según la ley de 26 de Junio de 1876, y se hallen detentados.

4.º Los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 7 de Abril de 1861, ignorados por la Administración.

5.º Los mismos bienes que, siendo conocidos para la Administración, no se enajenan ó arriendan, sin existir causa legítima que lo impida.

6.º Los bienes que, no obstante hallarse adjudicados a la Hacienda por débitos ó derechos de la misma, no se enajenen, no habiendo motivo legal que lo impida.

7.º El exceso de cabida que puedan tener las fincas enajenadas, siempre que exceda de la quinta parte de la extensión fijada en el respectivo anuncio de venta, ó la ocultación ó el exceso de arbolado.

8.º Los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales cuyas excepciones sean revisables con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y al art. 17 de la instrucción de 21 de Junio de 1888.

9.º Los bienes pertenecientes a fundaciones familiares en su origen, que hayan perdido este carácter.

10. Los edificios y terrenos cedidos con arreglo a la ley de 1.º de Junio de 1869 que deban revertir al Estado, según el art. 5.º de la misma ley.

11. Los débitos a favor del Estado por plazos de ventas y redenciones cuyos compradores y redi-

mentes no hayan sido avisados ó requeridos para el pago, conforme a instrucción, no obstante haber transcurrido más de cinco años desde los respectivos vencimientos.

12. Los débitos por los diferentes conceptos de la sección 4.ª «Propiedades y Derechos del Estado», del estado letra B, de los presupuestos generales del Estado, cuyo pago no haya sido reclamado durante los cinco años siguientes a la fecha de su liquidación.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y demás Corporaciones civiles, así como las eclesiásticas, las oficinas y establecimientos públicos, los Notarios civiles y eclesiásticos, los Registradores de la propiedad y, en general, todas las personas encargadas de la custodia de documentos públicos, están en el deber de auxiliar la acción investigadora del Estado, facilitando ó por lo menos exhibiendo los datos y documentos que al efecto les sean reclamados por las Autoridades, funcionarios ó personas encargadas de ejercer dicha acción.

En los casos que sea necesario se impetrará de las Autoridades civiles, gubernativas y judiciales, eclesiásticas y militares el apoyo competente.

Art. 4.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los asuntos de la investigación; promoverá ésta, siempre que lo considere útil, y pedirá directamente, cuando lo juzgue oportuno, a las Autoridades, Corporaciones y personas a que se refiere el artículo anterior, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

Art. 5.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado ejecutarán la acción investigadora respecto a tales propiedades y derechos, dando cuenta inmediatamente a la Dirección general.

La reclamación a las Autoridades, Corporaciones y personas a que se refiere el art. 3.º de los datos, noticias é informes que sean necesarios, será hecha por dichas Administraciones ó por la Dirección general, a virtud de consulta de aquéllas, si se trata de Autoridades ó entidades superiores.

Art. 6.º Para que se ejercite la acción investigadora a instancia de una persona singular ó colectiva, es preciso que la misma persona anticipe el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad que el Administrador de Propiedades, en la provincia respectiva, considere necesaria al efecto, y que no será menor de 50 pesetas ni excederá de 500.

Sin esta garantía se tendrá por no presentada la denuncia; pero constituida aquélla, se tramitará ésta, quedando la Administración obligada a pre-



sentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados, y á devolverle, en su caso, el sobrante.

De los acuerdos de los Administradores de Propiedades fijando dicha garantía, podrán recurrir los interesados enalzada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dentro del plazo de quince días, y este Centro directivo resolverá en definitiva dentro de otro plazo igual lo que proceda, causando estado sus acuerdos respecto á dicho extremo.

Art. 7.º Todos los expedientes de la investigación á que se refiere el art. 2.º, serán instruidos por las oficinas provinciales encargadas de la administración de las propiedades y derechos del Estado, y serán resueltos en primera instancia por la Dirección general de dicho ramo, previo informe de la de lo Contencioso del Estado.

Art. 8.º Las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acerca de la investigación, podrán ser reclamadas ante la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo Central, pudiendo también los interesados utilizar contra ellas el recurso previo establecido por el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 9.º Todo expediente de investigación comenzará por la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado mandándole instruir, ó por el acuerdo de la Oficina provincial disponiendo el ejercicio de la acción investigadora, ó por el escrito de la persona particular ó colectiva denunciando cualquiera ocultación ó defraudación comprendida en el art. 2.º

La orden, acuerdo y escrito de que queda hecho mérito, deberán expresar con toda claridad y precisión los bienes y derechos á que se refieran, consignándose además, en el último caso, el domicilio de la persona interesada.

También deberá expresarse el nombre y domicilio de la persona ó personas contra las cuales se dirija ó afecte la acción investigadora.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando correlativamente por el orden de fecha y presentación.

Las diligencias, dictámenes, informes ó notas y los decretos ó acuerdos no se extenderán en pliegos separados, sino á continuación del expediente, formando parte integrante del mismo.

Art. 10. Iniciada la investigación en la forma dispuesta en el artículo anterior se hará constar inmediatamente por medio de certificado si los bienes ó derechos objeto de la misma se hallan ó no en las condiciones determinadas en el art. 2.º, y si existe ó no acerca de ellos reclamación ó expediente por los cuales tenga ya conocimiento la Administración del hecho de cuya ocultación se trate.

En el caso de que los bienes ó derechos objeto de la investigación no reúnan dichas condiciones ó la Administración tenga ya conocimiento de la ocultación, se declarará improcedente desde luego la investigación, remitiéndose enseguida lo diligenciado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de que confirme tal declaración.

En otro caso, se acordará proseguir el ejercicio de la acción investigadora.

Lo dispuesto en este artículo habrá de cumplimentarse por las oficinas provinciales en el plazo máximo de quince días, y en el de veinte por la Dirección general.

Art. 11. Acordado que, en efecto, se continúe la acción investigadora, si ésta ha sido promovida á instancia de una persona singular ó colectiva, se determinará la garantía que ha de constituirse con arreglo al art. 6.º, teniendo en cuenta las circunstancias de los bienes denunciados, y se requerirá á la persona interesada para que en un plazo, que no podrá exceder de quince días, contados desde que se notifique el acuerdo, haga el depósito necesario al efecto.

Si transcurriera dicho plazo sin constituir el depósito, se entenderá que la persona interesada desiste de la denuncia, y se la tendrá como apartada de ella, sin perjuicio de la acción administrativa para seguir por sí misma la investigación.

Art. 12. Cumplimentado que sea lo dispuesto en los artículos que anteceden, se dará conocimiento de la iniciación del expediente y de su objeto á la persona ó personas poseedoras de los bienes de cuyo descubrimiento se trata, y en su caso, á las personas que se supongan sean deudoras al Estado de las cantidades á cuya realización se dirija la investigación, á fin de que en el plazo de diez días

prorrogable por otros diez, expongan lo que consideren conveniente á su derecho.

Art. 13. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, la Administración de Propiedades de la provincia respectiva, previo informe de la Abogacía del Estado, determinará la prueba que haya de aducirse ó practicarse, según las circunstancias del caso, atendiendo al objeto de la investigación y teniendo en cuenta lo ya alegado y diligenciado.

La propuesta é informe indicados serán emitidos en el plazo de veinte días, y en el de otros diez habrá de dictarse dicho acuerdo.

Si entre lo propuesto sobre el particular por la Administración y lo informado por la Abogacía del Estado no hubiese conformidad, se elevará el expediente sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, en el plazo de quince días resolverá en definitiva lo que proceda.

Art. 14. Los medios de prueba utilizables en la investigación de que se trata, son los siguientes:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las ordenanzas, estatutos, capítulos ó reglamentos de las Corporaciones, Comunidades, Congregaciones y Fundaciones, cuyos bienes se hallen sujetos á la acción investigadora.

3.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

4.º Las certificaciones expedidas competentemente con referencia á los libros de los Registros de la propiedad, al catastro de la riqueza territorial de 1752, á los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, á los diferentes inventarios de bienes nacionales formados para llevar á efecto la desamortización, á las relaciones é inventarios ordenados por Real decreto del 21 de Agosto de 1860, á los presupuestos y cuentas municipales, provinciales y del Estado y demás documentos que se hallen en los Archivos, dependientes del Estado y de las Corporaciones y personas determinadas en el art. 3.º de este reglamento.

5.º El reconocimiento y dictamen pericial.

6.º La declaración de testigos.

Al libramiento de los testimonios y certificaciones que deben expedir los Notarios y Archiveros, deberá preceder el mandato judicial y la citación de los interesados ó del Ministerio fiscal, si fuere necesario.

En ningún caso se exigirá á los poseedores ó detentadores la presentación ni la exhibición de títulos; pero podrán exhibirlos y presentarlos en defensa del derecho que entiendan les asiste.

Art. 15. Los documentos determinados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se extenderán en papel de oficio si el expediente ha sido instruido en virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó por acuerdo de las oficinas provinciales, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiere lugar por quien corresponda, y serán cotejados con sus originales respectivos, siempre que lo solicite la persona, Corporación ó entidad interesada á quien afecte la investigación.

Si el expediente hubiese sido promovido por denuncia particular ó colectiva, dichos documentos habrán de estar extendidos desde luego en el papel correspondiente, con arreglo á la ley del Timbre.

Cuando los expresados documentos sean presentados por las personas á quienes afecte la investigación en prueba de la improcedencia de la misma, deberán estar extendidos en el papel correspondiente, con arreglo á la ley del Timbre, y se procederá al cotejo con los originales respectivos siempre que la Administración lo estime conveniente.

Art. 16. Las certificaciones indicadas en el número 4.º del art. 14 se extenderán también en papel de oficio si el expediente ha sido instruido por la Dirección general ó por acuerdo de las oficinas provinciales, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiera lugar por quien corresponda.

Los Registradores de la propiedad, Notarios, Archiveros, Curas párrocos y demás personas y funcionarios encargados de expedir dichas certificaciones, consignarán en las mismas los honorarios á que tengan derecho, citando claramente la disposición legal que los regule.

Dichos honorarios serán abonados por el Estado como minoración de los primeros ingresos que realice por producto de la investigación respectiva.

Las certificaciones de que queda hecho mérito

serán extendidas desde luego, en el papel timbrado que corresponda, si el expediente ha sido promovido á instancia de persona determinada y dichos honorarios serán abonados inmediatamente, deduciendo su importe de la garantía constituida con arreglo al art. 6.º; en el caso de que la persona interesada no los hubiere satisfecho directamente.

Art. 17. En los expedientes de investigación de los bienes á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 2.º, se precisa, cuando se trate de inmuebles, en que conste la situación, linderos, cabida y demás circunstancias que los derterminen con toda claridad y sirva de base para reclamar las certificaciones relativas al catastro, amillaramientos, Registros de la propiedad y demás que se consideren necesarias.

También serán necesarios en esta clase de expedientes los llamamientos por edictos en los periódicos oficiales cuando no sea conocido el dueño, y los documentos que acrediten el fallecimiento de la persona de cuyos bienes se trate, el caudal de éstos y el árbol genealógico de sus poseedores cuando se invoque un derecho preferente por el Estado. Si el motivo de la investigación fuese la incapacidad, con arreglo á las leyes, de las personas llamadas á una sucesión, deberá comprobarse este extremo de un modo indudable.

En los expedientes de investigación del exceso de cabida y arbolado de las fincas enajenadas no se precisa dicho certificado, pues habrá de unirse el respectivo expediente administrativo de tasación y venta, en su defecto el judicial de subasta, y cuando menos, en defecto de ambos, un ejemplar del anuncio de la venta.

Tampoco se precisa el certificado, de que queda hecho mérito al principio de este artículo en los expedientes de investigación de los bienes comprendidos en el núm. 8.º

A estos expedientes deberán de unirse desde luego los respectivos de excepción, y su tramitación se ajustará á lo prevenido en la instrucción de 21 de Junio de 1888, debiendo unirse á ellos las pruebas que acrediten de modo cumplido que los bienes de que se trate perdieron el carácter por que fueron exceptuados ó han sido destinados á usos distintos de aquellos para que tal excepción fué concedida.

Por último, en los de investigación de los bienes, edificios y terrenos á que se refieren los números 9.º y 10.º del art. 2.º, habrán de unirse los correspondientes de excepción y cesión, por lo cual tampoco es necesario aquel certificado.

Art. 18. El exceso de cabida y de arbolado que por error ú otras causas puedan tener las fincas enajenadas por el Estado, se acreditará por reconocimiento pericial, practicado en la forma siguiente:

La Administración de Propiedades de la provincia respectiva, nombrará un Perito, con título suficiente, que en nombre del Estado haya de practicar el reconocimiento de la finca denunciada, á fin de que, teniendo en cuenta ó tomando por base el anuncio de la subasta, certifique la cabida exacta de la finca y el número de árboles en ella existentes al celebrarse la venta, y precise el exceso que resulte en una y otra cosa, en relación con la cabida y arbolado con que la finca fué enajenada.

Al mismo tiempo de acordar dicho nombramiento se dispondrá ponerlo en conocimiento del comprador interesado ó de su causa habiente, el cual podrá, en el plazo de quince días, designar otro Perito para que en su nombre asista al reconocimiento, ó mostrar su conformidad con el nombramiento de Perito hecho por la Administración; entendiéndose esta conformidad si en el expresado plazo nada manifiesta el comprador ó su causa habiente.

Cuando la finca proceda de alguna Corporación civil, se dará también á ésta conocimiento de que se va á proceder al reconocimiento pericial de la finca y del nombramiento del Perito, á fin de que en el plazo indicado pueda nombrar por su parte otro Perito, si lo estima conveniente.

Asimismo se oficiará á la vez al Ayuntamiento del término donde la finca radique, avisándole del reconocimiento y previéndole nombre un Perito práctico que auxilie en su día al nombrado por el Estado.

Hecho el nombramiento de Perito en la forma indicada, la Administración de Propiedades señalará el lugar, día y hora en que ha de comenzarse el reconocimiento, acuerdo que, como los demás, se notificará á todos los interesados en la forma reglamentaria, debiendo cuidarse de que los justifi-



cantes de las notificaciones se conserven siempre unidos al expediente.

Las operaciones del reconocimiento se concretarán a las necesarias para determinar con precisión el exceso de cabida ó de arbolado que resulten. Si todos los Peritos estuviesen conformes, extenderán su dictamen en una sola certificación firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se extenderán tantos dictámenes ó certificaciones cuantos fuesen los pareceres. Para la práctica del reconocimiento pericial se fijará un plazo prudencial, que no exceda de treinta días. Sin embargo, tal plazo podrá ser ampliado por causa justificada.

Los honorarios del Perito nombrado por la Administración y del Auxiliar práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, serán abonados por el Estado con un cargo al crédito correspondiente de la sección 9.ª de los presupuestos generales, si el expediente de investigación ha sido incoado por orden de la Dirección general de Propiedades, ó por acuerdo de las oficinas provinciales, y con cargo á la garantía constituida, con arreglo á los artículos 6.º y 11 de este reglamento, si el expediente ha sido promovido en virtud de denuncia.

Art. 19. En los demás casos en que, por no resultar desde luego, la identificación de las fincas entre los títulos presentados por los que se opongan á la investigación y las pruebas unidas al expediente en justificación del derecho del Estado, ó por otra causa semejante se considere indispensable el reconocimiento pericial, se procederá en la forma determinada en el artículo anterior, citando además oportunamente, para que puedan asistir al reconocimiento, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes con el que sea objeto de dicha operación.

Si las fincas objeto de la investigación fuesen montes de los que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda, con arreglo al art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, se observarán en todos los casos aludidos las disposiciones relativas al particular, del reglamento de 14 de Agosto de 1900 para el régimen de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 20. La prueba testifical, en el caso de que se considere necesaria, se practicará ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 21. Una vez que se halle completa la justificación ó prueba de un expediente, se pasará éste enseguida á la Abogacía del Estado, para que en el plazo de un mes, á lo sumo, informe á cerca de la documentación aportada; y si observase algún defecto, ser subsanado en un plazo igual.

Art. 22. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrá de manifiesto el expediente por término de diez días á la persona á quien afecte la investigación, para que dentro de dicho plazo alegue lo que crea conveniente á su derecho.

Art. 23. La Administración de Propiedades respectiva, tan luego como transcurra el plazo señalado en el artículo anterior, elevará el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con su informe razonado, y dicho Centro directivo resolverá lo que proceda, oyendo previamente á la Dirección de lo contencioso, ó informará al Ministerio cuando se trate de revisión de excepciones concedidas. En los expedientes de esta índole deberá cumplirse lo preceptuado en el art. 31 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888.

Art. 24. Las infracciones de este reglamento se castigarán en la forma y modo dispuestos en los artículos 72, 73 y 74 de la instrucción aprobada por Real decreto de 18 de Enero último.

Art. 25. A las personas que promueban el ejercicio de la acción investigadora con arreglo á los artículos 1.º y 6.º, les abonará el Estado como premio ó indemnización de todos los gastos, lo siguiente:

- 1.º El 20 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en el núm. 1.º del artículo 2.º
- 2.º El 15 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del mismo art. 2.º
- 3.º El 5 por 100 del premio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del propio art. 2.º
- 4.º El 5 por 100 del valor en venta del exceso de cabida á que se refiere el núm. 7.º del citado artículo,

título, teniendo en cuenta el precio en que la finca fué enajenada, si la venta no se anulase, no obstante ser tal exceso mayor de la quinta parte de la extensión consignada en el anuncio de la subasta, y tomando como base de la liquidación el precio total de la finca, si se saca ésta á nueva venta.

5.º La cuarta parte del 1 por 100 del valor de los edificios y terrenos á que se refiere el núm. 10 del citado art. 2.º; y

6.º El 50 por 100 de los intereses de demora que realice el Estado por los débitos determinados en los números 11 y 12 del repetido art. 2.º

Si después de adjudicada una finca en venta se redujese el precio por rebaja de cargas, la liquidación del premio de investigación se girará sobre la cantidad liquidada que el Estado haya de percibir por la venta.

Del premio de investigación de los bienes de Corporaciones civiles, se hará la minoración consiguiente en el producto de la venta de los mismos bienes.

Art. 26. Los premios señalados en el artículo anterior se abonarán á las personas que tengan derecho á ellos tan pronto como el Estado haya realizado, por efecto de las investigaciones respectivas, ingresos en cantidad igual ó mayor que el importe de los mismos premios, y su pago se efectuará como minoración de los propios ingresos; debiendo justificarse el mandamiento respectivo en la forma dispuesta en el último párrafo del art. 77 del reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos de Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 27. La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, al resolver los expedientes de investigación promovidos por denuncias particulares, resolverá asimismo lo que proceda respecto al derecho y abono de premios correspondientes.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de las de este reglamento.

Madrid 15 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Rodríguez.

## Diputación Provincial

DE

**ZAMORA**

PRESIDENCIA

De conformidad con lo que la Ley dispone, ha quedado constituida la *Junta provincial del Censo Electoral*, en la siguiente forma:

PRESIDENTE.

El de la Corporación, D. Evaristo Diez.

SECRETARIO.

El de la Corporación, D. Felipe Olmedo.

VOCALES.—EX-PRESIDENTES.

D. José Rodríguez y Rodríguez.  
D. Fabriciano Cid y Santiago.  
D. Teodoro Núñez Ladrón de Guevara.  
D. Alonso Santiago y García.  
D. Fabriciano Santiago y Rodríguez.

VOCALES.—EX-VICEPRESIDENTES.

D. Francisco Gaban y Arias.  
D. Baldomero López y Treviño.  
D. Antonio Palao y Girón.  
D. Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.  
D. Ramón Alonso y Sánchez.

VOCALES DIPUTADOS ELEGIDOS EN VOTACIÓN UNINOMINAL AL CONSTITUIRSE LA EXCMA. DIPUTACIÓN

D. Agustín Diez.  
D. Cesar Alonso.  
D. Alberto Belmonte.  
D. Miguel Moyano.

SUPLENTE.

Todos los demás Señores Diputados.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los electores, que podrán formular las reclamaciones pertinentes contra la constitución de dicha Junta.

Zamora 7 de Mayo de 1902.—El Presidente, *Evaristo Diez*.—El Secretario, *Felipe Olmedo*.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

*Sesión de 13 de Mayo de 1902.*

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

VALCABADO

Resultando del expediente oportuno, que don Santiago Pascual Lozano ha presentado la dimisión de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valcabado, fundándola en la excusa de que hace bastante tiempo se halla padeciendo de Reumatismo articular, que le impide asistir á las sesiones y ocuparse de los asuntos propios y ajenos.

Visto el art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877; las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1888, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 99 de la ley para el gobierno y administración de las provincias.

Considerando que el Sr. Pascual Lozano justifica la excusa aducida con certificación de dos facultativos.

Y considerando que según las Reales órdenes antes citadas, estos señores son los únicos peritos en la materia que se trata.

Acordó la Comisión provincial admitir al señor Pascual Lozano la renuncia del doble cargo de Alcalde y Concejal presentada por el mismo, quedando el Ayuntamiento de Valcabado con uno menos.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 13 de Mayo de 1902.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Felipe Esteva.

Esta Corporación, en sesión de 13 del actual, acordó sacar á pública subasta el suministro de suela y baquetillas que sean necesarias para la confección del calzado de los acogidos en la Casa-Hospicio de esta ciudad durante el corriente año de 1902.

El pliego de condiciones y muestras se hallan de manifiesto los días no feriados en las oficinas de la Excma. Diputación desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la dicha Corporación el día 16 de Junio á las once de su mañana ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue.

Los tipos para la subasta son el de cuatro pesetas cuarenta céntimos el kilogramo de suela, de cinco pesetas cincuenta céntimos el de baquetilla blanca y de cinco pesetas el de la negra.

Las proposiciones se harán en papel del sello de peseta, acompañando á las mismas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de esta Diputación la cantidad de quinientas pesetas que se fijan como condición para optar á la subasta, arreglándose dichas proposiciones al modelo que abajo se indica.

Zamora 13 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, Felipe Esteva Pascual.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en..., según cédula personal que acompaña núm. ...., visto el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. .... correspondiente al día.... y enterado del pliego de condiciones para la subasta del suministro de suela y baquetillas que sean necesarias en el Hospicio de esta capital para la confección de calzado para los acogidos durante el corriente año de 1902, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta y de las muestras de que también está enterado, por la cantidad de.... (aquí los precios en letra por pesetas y céntimos el kilogramo.)

(Fecha y firma del proponente).



## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

## CIRCULAR

Concedidas vacaciones á los diversos Centros docentes con motivo de la entrada en la mayor edad de S. M. el Rey (Q. D. G.), parece equitativo á este Rectorado para solemnizar este fausto suceso ampliar á las Eseeulas públicas de primera enseñanza aquellas vacaciones, declarando festivos á los efectos escolares, los días del 15 al 20 del mes actual ambos inclusive.

Salamanca 13 de Mayo de 1902.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—548

## Compañía del Canal de Castilla.

## ADMINISTRACIÓN

## Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 31 de Julio próximo y en los demás tramos del Canal los días sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 12 de Mayo de 1902.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso. R—538

## Ayuntamientos.

## FUENTESAUCO

Por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico municipal del distrito de San Juan de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, para la asistencia facultativa de 150 familias pobres y á los enfermos que existan en el Hospital municipal desde el día 1.º de Enero de 1903; debiendo advertir que por lo que respecta al corriente año, solo percibirá el agraciado la parte proporcional que le corresponda á 995 pesetas anuales que constan en el actual presupuesto.

Lo que por acuerdo de la Junta municipal se hace saber por medio del presente para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las solicitudes acompañadas de sus títulos, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía ó testimonio de los mismos, hoja de méritos y servicios de su carrera, tiempo que lleven de práctica, que justificarán con certificación de los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde hayan ejercido la profesión y certificación de buena conducta.

Fuentesauco 5 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Natalio Valdunciel. R—540

## VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Por terminación de contrato y previo acuerdo de la Corporación de mi presidencia, se arrienda el tejar comunal de esta villa y dependencias del mismo, para la fabricación de teja, ladrillo y baldosa, por el tiempo y las condiciones que resultan del correspondiente expediente que formado por el Ayuntamiento se halla de manifiesto para su examen en la Secretaría municipal; y se advierte que no existiendo tipo señalado para tal arriendo, se verificará este en favor del solicitante que más garantías ofrezca tanto para el Ayuntamiento como para el vecindario en general y que el plazo señalado para presentar proposiciones, será el de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamor de los Escuderos 11 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Luis Esteban. R—539

## TAGARABUENA

Terminado el reparto individual formado por el Ayuntamiento para la extinción de la langosta, del recargo de 0,8358 por 100 sobre el cupo de la riqueza, rústica y pecuaria correspondientes al actual año, eliminadas las cuotas menores de diez pesetas según lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en el BOLETIN del día 7 del presente, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y poner los reparos que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tagarabuena 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Valentín Alonso Villar. R—537

## VILLARRIN DE CAMPOS

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos que ha de regir en el presente año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villarrin de Campos 7 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Vicente Gómez. R—537

## SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Terminado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario al corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que sea examinado libremente por cuantas personas se consideren agraviadas y presenten las correspondientes quejas si se creen perjudicados; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten, parándose en su caso el perjuicio que haya lugar.

San Esteban del Molar 7 de Mayo de 1902.—El Alcalde accidental, Ramón Ladrador. R—537

## FERMOSELLE

Terminado el repartimiento formado por la Junta del gremio forzoso de líquidos para el año de 1902, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que libremente sea examinado por las personas que lo deseen y puedan presentar reclamación los que se consideren perjudicados, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Fermoselle 8 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Garrido. R—537

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## BENAVENTE

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Participo de conformidad al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, que el día veintiuno de los corrientes, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo de vocales para formar la Junta del partido á que se refiere el artículo.

Benavente catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Francisco M. Garrido.—Por su madado, El Secretario de Gobierno, Deogracias Crespo. R—551

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Calvo, cuyas demás circuns-

tancias personales se ignoran, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, nombre un perito para que en unión del nombrado Lucas Laguno Laguno, tasen las fincas que después se dirán, embargadas como de la propiedad del Francisco, para con su producto atender al pago de las responsabilidades de la causa seguida contra el mismo en este Juzgado por el delito de lesiones; apercibido que de no nombrarlo se le tendrá por conforme con el designado.

Dado en Bermillo de Sayago á nueve de Mayo de mil novecientos dos.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—542

## Fincas que habrán de tasarse por los peritos nombrados.

1.ª Una casa corral al barrio de Monte-carro, de planta baja, mide una extensión de veinte metros de larga por diez de ancha poco más ó menos: linda por derecha de su entrada con calle pública, izquierda con casa de Alonso Rodríguez, testero otra de Domingo Pablo y frente calle pública.

2.ª Una cortina al pago del Cotorrón, de cabida de nueve celemines de sembradura poco más ó menos: linda por sus cuatro costados con calle pública.

Bermillo fecha anterior. R—542

## LEÓN

Don Ricardo Pallarés, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Prudencio Martínez Alonso, de veinticuatro años de edad, hijo de Simón y Manuela, soltero, natural y vecino de Granucillo de Vidriales, partido de Benavente, provincia de Zamora, jornalero, con instrucción, de estatura baja, ojos pardos, pelo negro, cejas ídem, frente ancha, nariz regular y sin cicatrices, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Zamora, comparezca en mi Sala de Audiencia, sita en esta ciudad, calle de los Descalzos, número dos, con objeto de notificarle el auto de conclusión de sumario en causa que se le sigue por estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte y emplazarle para la ante Audiencia provincial de esta capital al objeto de que dentro de otros diez días comparezca á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este dicho Juzgado.

Dado en León á doce de Mayo de mil novecientos dos.—Ricardo Pallarés.—Por su mandado, Eduardo de Nava. R—552

## ZAMORA

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Felipe Casado Martín, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le adeuda su convecino Juan de Mena Hernández, se vende en pública licitación en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Junio y hora de las doce, la mitad pro indiviso de una casa sita en el arrabal de San Lázaro de esta ciudad, carretera de Roales, número treinta y cinco; tasada esta mitad en setecientas cincuenta pesetas.

Se advierte que no existe título de propiedad de la finca y el rematante solo podrá exigir el otorgamiento de la escritura de venta, siendo de su cuenta los gastos de original y sucesivos y la habilitación de título.

Zamora doce de Mayo de mil novecientos dos.—Eugenio E. Bustillo.—Tomás Calvo. R—552